



Trujillo, 09 de Junio de 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MJO PERU HOLDINGS S.A.C. representada por su Gerente General Clara Elvira Córdova Córdova, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, resuelve en el **Artículo Primero.-** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud, por cuanto se DESAPRUEBA el proyecto para otorgar la Certificación Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto de Explotación Minera “Carbonífera San Andrés” de la Empresa MJO Perú Holdings SAC, ubicado en el distrito Lucma y Huaranchal, provincia Otuzco y Gran Chimú, departamento La Libertad; y, en el **Artículo Segundo.-** REMITIR todos los actuados al Área Técnica de Fiscalización Minera de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines;

Que, con fecha 29 de octubre de 2024, la Empresa MJO PERU HOLDINGS S.A.C. representada por su Gerente General Clara Elvira Córdova Córdova interpone recurso de apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 004149-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 7 de noviembre de 2024, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, existe interpretación y aplicación errónea del anexo contenido en el ANEXO VI Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por cuanto no realizó una interpretación sistemática de las normas sectoriales mineras y desconoció los alcances del artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, artículo 15° de la Ley 27651, artículo 12.2° del Decreto Legislativo N° 1394, artículos 17°, 127.4° y 33° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM,





artículo 102° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y actos administrativos emitidos por el Consejo de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. **2)** Que, la interpretación que precisa la GREMHLL es errada, indica que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) es el documento **descriptivo** de una actividad o proyecto que se pretende realizar, otorgado **bajo juramento** por el respectivo Titular, cuyo contenido permite al organismo competente –en este caso a la GREMHLL- evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes, en tal sentido posee carácter preventivo, cuya función principal es la **identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos** derivados de acciones humanas, esto tomando en consideración lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de la Ley del SEIA. **3)** Que, al constituir la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) un documento oficial de cumplimiento obligatorio, se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 7° numeral 2 de la Ley del SEIA, y el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, los cuales establecen que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración; por lo que, toda la documentación presentada en el marco del SEIA **tiene carácter de Declaración Jurada para todos sus efectos legales**, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido, en cumplimiento de lo establecido por el Principio de Presunción de Veracidad y el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, ambos principios recogidos en el TUO de la LPAG. **4)** Que, en dicho ANEXO VI también indica literalmente lo siguiente: “De ser el caso, ésta sería la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, Categoría I”, y obviamente es correcto considerando que se trata de una norma ambiental transversal, cuyo ámbito de aplicación es para todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos. **5)** Que, sin embargo, el error de la GREMHLL es no haber realizado una interpretación sistemáticamente y aplicación correcta de las normas transversales ambientales como es el anexo contenido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA, en estricta concordancia con las normas sectoriales mineras como el artículo 39° de la Decreto Supremo N° 013-2002-EM, el artículo 15° de la Ley 27651, el artículo 12.2° del Decreto Legislativo N° 1394, los artículos 17°, 127.4° y 33° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el artículo 102° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y actos administrativos emitidos por el Consejo de Minería y la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas; desconociendo que son normas específicas del sector y los alcances de las mismas. **6)** Que, de la revisión de las observaciones formuladas por el evaluador legal de la GREMH, en su observación N° 01 indica que el administrado deberá presentar documento idóneo sobre autorización del uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos), sin indicar cuál es la norma que sustenta dicha observación, así como el fundamento que sustenta para su evaluación. **7)** Que, no obstante, a la observación legal realizada por la GREMHLL, el titular del proyecto minero cumplió con “subsanan” esta observación, pese a que no indicaba el sustento legal de dicha exigencia, para lo cual presentó documentación describiendo la situación legal del terreno y adjuntó las declaraciones juradas, las mismas que describen sobre el área del terreno donde se desarrollará la actividad minera de





explotación. **8)** Que, la GREMHLL lejos de basar su razonamiento en la interpretación sistemática de las normas que sustentan sobre la “exigencia de la acreditación del terreno superficial” y aplicar la norma correctamente sólo se limitó a indicar que “no ha subsanado completamente las observaciones advertidas obviando presentar documento idóneo sobre autorización del uso superficial y/o documento sobre la titularidad del terreno, ... sin ningún sustento del porque es necesario que el Titular del Proyecto Minero presente dicha documentación en la etapa ambiental, vulnerando con ello los principios de seguridad jurídica, predictibilidad o confianza legítima, legalidad y motivación, y consecuentemente el debido procedimiento. **9)** Que, específicamente el artículo 39° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, que es la norma que establece los requisitos o la documentación que debe contener el estudio ambiental en los proyectos mineros, NO EXIGE como “requisito” la presentación del “documento idóneo sobre autorización del uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos)” para la evaluación y/o aprobación del estudio ambiental -en este caso la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Explotación Minera “Carbonífera San Andrés”-, pues sólo el titular del proyecto minero se encuentra obligado a describir cuál es la situación legal del terreno donde se desarrollará la actividad minera –exploración, explotación o beneficio- al momento de su presentación, dado que se trata de un proyecto a realizarse a futuro y está conformado con componentes mineros, los mismos que deben circunscribirse al área del terreno superficial. SIN DEJAR de olvidar que este estudio ambiental no autoriza el inicio de las actividades de explotación y justamente para este último -autorización- si es un requisito exigible acreditar el terreno superficial -artículo 102° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM-. **10)** Que, existe interpretación y aplicación errónea de los requisitos señalados en el procedimiento administrativo: “evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la exploración, explotación y beneficio de Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal” con el procedimiento de administrativo; “autorización de las actividades de explotación (incluye aprobación del plan de minado y botaderos)”, ambos regulados en la Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR, de fecha 09 de junio del 2022, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativo - TUPA del Gobierno Regional de La Libertad, al exigir la “presentación del documento idóneo sobre autorización del uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos)”, cuando en sus requisitos no lo exige. **11)** Que, de la revisión del TUPA del GORELL en su Anexo 1, Sección 1: Procedimientos Administrativos, en el denominado “Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la exploración, explotación y beneficio de Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal” no se advierte como una obligación que el administrado deba presentar documentación como la presentación del documento idóneo sobre autorización del uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos). El TUPA únicamente indica dos (2) requisitos: i) solicitud de certificación ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación; y, ii) un ejemplar impreso y un ejemplar digitalizado del estudio ambiental, así como indica la base legal que la sustenta sin evidenciar el anexo contenido en el Anexo VI del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. **12)** Que, al momento en que la empresa presentó la solicitud de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), ésta cumplió con presentar los requisitos exigidos en el TUPA del GORELL no teniendo alguna expectativa de que se le exigiera la presentación del “documento idóneo sobre autorización del uso





superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos)”; pues no existe esa exigencia para la presentación del estudio ambiental, por tanto, no se puede exigir la presentación de requisitos cuando las normas no la exigen, máxime si se trata de una errónea interpretación de las normas;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024, ha sido emitida conforme a Ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el presente caso versa sobre la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto de Explotación Minera “Carbonífera San Andrés” en la concesión minera “Cabuyos”, ubicado en los distritos de Huaranchal y Lucma, provincias de Otuzco y Gran Chimú, departamento La Libertad, presentada por la Empresa MJO PERU HOLDINGS S.A.C representada por su Gerente General Clara Elvira Córdova Córdova, y que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos declaró improcedente, al señalar que se omitió presentar documento idóneo sobre autorización del uso superficial y/o documento sobre la titularidad del terreno conforme lo establece el Anexo VI, Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, ítem II Descripción del Proyecto del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al respecto se procede a revisar la normatividad de la materia para emitir pronunciamiento conforme a ley;

Que, una Declaración de Impacto Ambiental - DIA se define como un documento en el que se detallan las conclusiones de la evaluación del impacto ambiental, en este informe se detallan todos aquellos aspectos ambientales que inciden en el proyecto y, además, se determinan las condiciones que deben darse para su adecuada ejecución. De esta forma, se pretende garantizar la protección de la naturaleza y evitar la explotación incontrolada de los recursos naturales. Este pronunciamiento es preceptivo y vinculante para autorizar o ejecutar un proyecto;

Que, en tal sentido, tenemos la **Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental** y sus modificatorias, que en su **Artículo 3°** sobre la obligatoriedad de la certificación ambiental, señala: ***“No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas,***





autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”;

El **Artículo 4° numeral 4.1, inc. a)** establece: “Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: **a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.”;

El **Artículo 11° numeral 11.1** señala: “El proponente o titular de un proyecto de inversión debe presentar los estudios ambientales ante la autoridad competente correspondiente, para su revisión. ...” (...) **Numeral 11.3** indica: “El plazo máximo de evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado es de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud. Los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento.”;

El **Artículo 12° numeral 12.1** estipula: “Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente;

La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.”;

Que, en el mismo sentido, el **Artículo 14° del Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446**, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias, determina: “La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. ... Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.” El **Artículo 36°** establece: “Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: **Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA):** Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. (...).”;





Que, así también, el **Artículo 1° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal** y sus modificatorias, establece: *“La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.”* Asimismo, el **Artículo 15°** señala: *“Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia. La Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos.”*;

Que, por su parte, el **Decreto Supremo N° 013-2002-EM - Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal** y sus modificatorias, prescribe en el **Artículo 38°** que: *“Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales.”*;

El **Artículo 39°** señala: *“El pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto;*

La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el solicitante y tendrá carácter de declaración jurada;

La solicitud de Certificación Ambiental se presentará con la siguiente documentación:

- a.** *Recurso. Datos generales del pequeño productor minero o productor minero artesanal solicitante; nombre del proyecto o actividad que desea desarrollar; tipo de documento presentado según se trate de DIA para la Categoría I o EIASd para la Categoría II; fecha de presentación, la que será formalmente establecida por la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas una vez presentado el documento; y pago por derecho de trámite.*
- b.** *Evaluación Preliminar, la cual contendrá:*

1. Descripción del proyecto de inversión indicando: características principales; actividades en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono; aspectos involucrados en cuanto a infraestructura y proceso productivo; y tamaño.





2. Descripción del área de implementación del proyecto, indicando: características de los componentes del ambiente involucrado; ubicación geográfica; tipo de paisaje, elementos y valores naturales y humanos existentes; y grado de intervención humana existente.

3. Descripción de los impactos ambientales potenciales y de las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, en su caso, y control de aquellos impactos ambientales que pudieran originarse, incluyendo el abandono o cierre de la actividad.

4. Plan de Cierre.

5. Resumen ejecutivo.

c. Propuesta de la Categoría I o II de clasificación ambiental del proyecto, basada en la recopilación de información precedente y un análisis de los posibles impactos ambientales y las medidas de mitigación, seguimiento y control aplicables.

d. De ser el caso, propuesta de términos de referencia del EIASd.

La documentación deberá incluir tablas, cuadros, mapas, esquemas, flujogramas, planos, así como cualquier otra documentación que pueda complementar el estudio del proyecto propuesto.”;

Que, de acuerdo a la **Ley N° 28611** - Ley General del Ambiente, en el Artículo VI del Título Preliminar establece el Principio de Prevención señalando: *“La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”;* por su parte el **Artículo 3°** indica: *“El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley.”;*

Que, por otro lado, el **Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional La Libertad** - TUPA GRLL aprobado por **Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR**, de fecha 9 de junio del 2022, establece el Procedimiento Administrativo **“Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la exploración, explotación y beneficio de Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal”**, describiéndolo como el procedimiento mediante el cual una persona natural o jurídica, sea pequeño productor minero o productor minero artesanal, solicita la certificación ambiental correspondiente para su proyecto minero de exploración, explotación o beneficio que genera impactos ambientales negativos leves. El Gobierno Regional verifica el cumplimiento de los requisitos y otorga la Resolución de certificación ambiental;

Asimismo, señala como requisitos: 1) Solicitud de certificación ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación y 2) Un ejemplar impreso y un ejemplar digitalizado del estudio ambiental;

También, establece como base legal a los siguientes dispositivos legales:





- Artículo 15° de la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Artículos 36°, 37°, 38°, 39°, 40° y 41° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM - Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal;

Que, del análisis y revisión de los actuados y de la **Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024**, se advierte que en el décimo cuarto considerando se señala como argumento de la Sub Gerencia de Minas de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos para desestimar y declarar improcedente la solicitud de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, que *“no ha subsanado completamente las observaciones advertidas, obviando presentar documento idóneo sobre autorización del uso superficial y/o documento sobre la titularidad del terreno, tal como se establece en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la ley N° 27446, Ley del Sistema nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Anexo VI, Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar, ítem II Descripción del Proyecto, donde se indica anexar copia de Habilitación/es correspondiente/s y documentación que acredite Zonificación y la Inscripción en Registro Público”*. Dicho argumento tiene como sustento el Informe Legal N° 000076-2024-GRLL-GGR-GREM-SGM-RRL, de fecha 10 de setiembre de 2024, específicamente la Observación N° 01;

Que, la Observación N° 01 del Informe Legal N° 000076-2024-GRLL-GGR-GREM-SGM-RRL, de fecha 10 de setiembre de 2024, señala:

“De la revisión del expediente encontramos que el Proyecto de Explotación Minera “Carbonífera San Andrés” se encuentra ubicado en el distrito Lucma y Huaranchal, provincia Otuzco y Gran Chimú, departamento La Libertad, obviando presentarla documentación idónea, sobre la titularidad del terreno (copia literal del predio), así como autorización de uso superficial del mismo;

- *El administrado deberá presentar documento idóneo sobre autorización del uso superficial, así como el documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos).”;*

Concluyendo en que dicha observación no fue absuelta.

Que, ahora bien, la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental se debe realizar conforme a su normativa específica, es decir, se tiene que aplicar el marco legal que establece las normas del procedimiento de evaluación, como es la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, y la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 013-2002-EM; **dichos dispositivos normativos no establecen que la autorización del uso superficial es un requisito directo para la Declaración de Impacto Ambiental - DIA de un proyecto de explotación minero**, debido a que la Declaración de Impacto





Ambiental evalúa y describe los posibles impactos ambientales de la actividad minera, el procedimiento de aprobación de una DIA se basa en la evaluación del impacto ambiental del proyecto, **más aún, cuando la ley le otorga el carácter de declaración jurada**, esto significa que el titular del proyecto debe declarar, bajo juramento, la información que presenta en la DIA, asumiendo responsabilidad por la veracidad y precisión de la misma. Esta característica refuerza la importancia de la DIA como un documento legalmente vinculante y la obligación de cumplir con las medidas de prevención, mitigación, control y corrección ambientales que se proponen en ella; mientras que la autorización de uso superficial es un requisito necesario para la ejecución del proyecto;

Que, **cabe precisar que una vez aprobada la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, sólo luego de ello, el titular del proyecto minero debe obtener la autorización para el uso del terreno superficial, ya sea a través de un acuerdo con el propietario o mediante el ejercicio de los derechos de uso de conformidad con la ley, es la autorización legal para utilizar el terreno, constituyendo un requisito necesario para la ejecución del proyecto;**

Que, además es necesario especificar que el **Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional La Libertad - TUPA GRL** aprobado por Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRL-CR, en el Procedimiento Administrativo "Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la exploración, explotación y beneficio de Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal" **no exige como requisito la presentación de documento sobre autorización del uso superficial ni la presentación de documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos)**; siendo así, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos no pueden exigir requisitos que no están contemplados en la ley y que son recogidos en el TUPA para aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debido a que el TUPA es el documento legal en el que la Entidad establece los procedimientos administrativos que se siguen ante la misma, así como sus requisitos, costos y plazos;

Que, esta instancia administrativa luego de efectuada la normatividad de la materia, determina que no se pueden exigir requisitos no contemplados en la ley para aprobar una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), las autoridades competentes deben basar sus decisiones únicamente en los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley, sus normas reglamentarias y TUPA de la Entidad. **Si se exige un requisito no contemplado en la ley, se considera una vulneración al Principio de Legalidad que establece que la Administración Pública debe actuar conforme a la ley. Siendo fundamental que las autoridades se adhieran a las normas legales y reglamentarias para garantizar la seguridad jurídica de los proyectos y la protección del medio ambiente;**

Que, en tal sentido, cabe señalar los requisitos de validez de los actos administrativos, prescritos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo los siguientes: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular;**





Que, además la norma precitada sobre el **Objeto o contenido**, prescribe: “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”; sobre la **Motivación** estipula: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”;

Que, de acuerdo al artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, se determina: “**5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto. 5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.**” Evidentemente, como sucede en cualquier solicitud presentada por un administrado, la Administración se encontraba limitada por el principio de congruencia al momento de resolver, hecho que en el presente caso no ha ocurrido;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo TUO, sobre la motivación del acto administrativo prescribe: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, así también, el numeral **6.3** establece: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).” La motivación como requisito de validez es una garantía para los administrados, al guardar relación directa con el derecho de obtener una decisión fundada en derecho. Del mismo modo, deberá articular correctamente una serie de hechos y argumentos jurídicos con la finalidad de evidenciar las razones por las cuales estima o desestima la solicitud;

Que, estando a lo expuesto existen vicios evidentes en el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024, debido a que **no cuenta con marco legal** para solicitar la presentación de documento sobre autorización del uso superficial ni la presentación de documento sobre la titularidad del terreno (copia literal expedida por Registros Públicos) en el procedimiento administrativo de “Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la exploración, explotación y beneficio de Pequeño Productor Minero o Minero Artesanal”, en este contexto, es necesario citar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, que establece: “**Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está**





fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.” (sic);

Que, la recurrida contraviene lo dispuesto en la normatividad de la materia, como son la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, la Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 013-2002-EM, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional La Libertad - TUPA GRLL aprobado por Ordenanza Regional N° 000008-2022-GRLL-CR; por tanto, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al no contener los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, los argumentos de la recurrente cuentan con sustento legal, siendo así, el recurso debe ser estimado;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 062-2025-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa MJO PERU HOLDINGS S.A.C. representada por su Gerente General Clara Elvira Córdova Córdova, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000613-2024-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 18 de setiembre de 2024, sobre procedimiento administrativo de Evaluación de Declaración de Impacto Ambiental (DIA); en consecuencia, **NULA** la citada Resolución, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo a la etapa de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA del Proyecto de Explotación Minera “Carbonífera San Andrés” de la Empresa MJO PERU HOLDINGS S.A.C., ubicado en el distrito Lucma y Huaranchal, provincias de Otuzco y Gran Chimú, departamento La Libertad.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER**, que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley, teniendo en consideración los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

